

CXI

1409-VI-11, Tordesillas.— Juan II al Concejo de Murcia ordenando el pago de las quince monedas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 87r.-88r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia e de Cartagena e a todos los otros conçeijos e alcalles e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares que son en el dicho obispado de la dicha çibdat de Cartagena con el reyno de Murçia segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moradores e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que estando ayuntados conmigo en la villa de Valladolid la Reyna doña Catalina, mi madre e mi señora, e el Infante don Ferrando, mi tio, mis tutores e regidores de los mis reynos, e algunos perlados e condes e ricos omes e cavalleros e escuderos e los procuradores de las çibdades de los dichos mis reynos en este ayuntamiento que yo mande fazer este año de la data desta mi carta les fue mostrado en como para conplir las cosas que son nesçesarias para la guerra que yo he con los moros enemigos de la fe, a la qual si a Dios plugiera de yr el dicho Infante mi tio, lo mas poderosamente que ser pudiere desde las treguas sean conplidas que eran menester muy grandes quantias de maravedis de mas de los que sobraron del pedido e monedas que yo mande coger en este año que paso de mill e quatroçientos e ocho años segund paresçio por la relaçion de las cuentas que dieron los mis thesoreros del dicho pedido e monedas e por ende les fue requerido que acordasen como se pudiesen aver los maravedis que asy eran menester los mas syn daño que ser pudiese de los dichos reynos e que mas cunpliese a mi serviçio por lo qual todos en concordia otorgaron que para la dicha guerra me diesen este dicho año en monedas e pedido quarenta cuentos de maravedis estoviesen çiertos e prestos que en razon que se igualaran los repartimientos del dicho pedido porque se desagrasiasen los que estavan agraviados en esta año pasado que se cogiesen quinze monedas e entre razon que se arrendavan que se pagasen los maravedis de lo çierto de las dichas quinze monedas en esta manera, las seys monedas primeras del dia que esta mi carta o su traslado della signado de escrivano publico fuere mostrada, en los lugares acostunbrados fasta tres mercados primeros siguientes que son veynte e dos dias, de las otras seys monedas segundas desde veynte e dos dias del mes de Jullio primero que viene fasta otros veynte dias primeros siguientes, e las otras tres monedas postrimeras desde primero dia del mes de Dezenbre primero dia que venia deste dicho año fasta otros veynte e dos dias primeros siguientes, e que se



cogan en esta guisa; en Castiella e en las Extremaduras e en la frontera que paguen ocho maravedis por cada moneda, en esta tierra de Leon, seys maravedis por cada moneda segund uso e costunbre de los mis reynos e que los pecheros que las ovieren a pechar que las paguen en esta manera, el que oviere quantia de sesenta maravedis en muebles e en rayzes que pague una moneda, el que oviere quantia de çiento e veynte maravedis pague dos monedas, e el que oviere quantia de çiento e ochenta maravedis que pague todas las dichas seys monedas primeras, e que sea guardado en todo esto a cada uno la cama que durmiere, las ropas que vistiere continuadamente e las armas que tomarlas que de razon de mi tener segund la persona que fuer e que desta manera sea entendido esta abono en cada una de las otras pagas de las otras monedas por los que ovieren las dichas contias de maravedis a los tienpos e plaços sobredichos e que se non escapen de págar las dichas monedas salvo cavalleros, escuderos e dueñas e donzellas fijosdalgo de solar conesçido o que es notorio que son fijosdalgo e los que mostrare que son dados por fijosdalgo por sentençia en las cortes de qualquier de los reyes donde yo vengo con su procurador fiscal o en la mi corte con mi procurador fiscal, e las mugeres e hijos destes a tales e las çibdades e villas e lugares que pagades monedas asy foreras como otras, e los clerigos de misa e de evangelio e de epistola e las otras personas que fueron salvadas en las mis condiçiones que yo mande coger en los mis regnos para la dicha guerra el dicho año que agora paso de mill e quatroçientos e ocho años e que vos los dichos alcalles e merinos alguaziles e aljamas de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartagena e reyno de Murçia dedes en cada lugar e en cada collaçion e en cada aljama onde mostraren treynta pecheros vezinos e moradores o dende ayuso un enpadronador e un cogedor para todas las dichas seys monedas, e en el lugar o collaçion o aljama donde mostraren mas de los dichos pecheros arriba que dedes de las dos monedas de las dos monedas primeras un enpadronador e un cogedor e de las otra quatro monedas otro enpadronador e otro cogedor, pero que el que fuer dado por enpadronador fagan un padron por la manera suso dicha, e el que fuer dado por cojedor coja luego todos los maravedis que en cada uno de los dichos padrones montaren e asy sea fecho por vos los dicho alcalles e alguaziles en cada unas de las otras monedas como en estas seys monedas pero que los que fueron enpadronadores e cojedores de las dichas monedas primeras non sean de las otras monedas e que sea tomado juramento a los dichos enpadronadores segund forma de derecho que bien e vedaderamente faran los dichos padrones, e que enpadronen e pongan en ellas a todas las personas a sita como comentaren la calle al qulantioso por quantioso, e al que non oviere contia por non qontioso e al fidalgo por fidalgo e al clerigo por clerigo e al pechero por pechero por tal manera que en ello non sean fecha encubierta alguna solas penas contenidas en las condiçiones con que yo mande arrendar las dichas monedas, e el cojedor que coja luego los maravedis que en los dichos padrones mostraren, en tal manera que cada uno de los dichos enpadronadores den a los cojedores fechos çiertos e signados e çerrados los dichos padrones de las dichas seys monedas primera del dia que vos esta mi carta o su traslado della signado de escrivano publico fuere



mostrada en las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado e reyno donde se acostunbraron mostrar los años pasados fasta quinze dias primeros siguientes so pena de sysçientos maravedis e el cojedor que las ovieren de cojer las coja luego en tal manera que conplides los dichos tres mercados sean cojidos los dichos maravedis que en los dichos padrones de las dichas seys monedas primeras montaren e asy sea fecho e entendido en cada uno de los otros dichos plazos por las otras monedas que avedes a pagar segund dicho es, e sy lo asy non fazieren que el mi thesorero, o el que los oviere de recabdar por él, o vos los dichos alcalles e alguaziles o a qualquier dellos o de vos que los podades prender e tener presos bien recabdados e non sean dados sueltos ni fiados que pagen e den todos los dichos maravedis que en lo çierto de los dichos padrones que le fueñen dados maontaren e sy non fueren abonados que los paguen de los bienes de los dichos ofiçiales que los dichos cojedores nonbraron, e sy los tales ofiçiales non fueren abonados que lo paguen los dichos conçejos do esto acaesçiere porque non pusieron ofiçiales abonados e contiosos e que sobre esta razon non sean resçevidos excusas ni defençion alguna a los dichos conçejos e ofiçiales e enpadronadores e cojedores.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es que luego en punto syn otro alongamiento ni tardança alguna dades vos los dichos ofiçiales enpadronadores que fagan los dichos padrones de las dichas seys monedas primeras e cojedores para que las cojan e despues en cada uno de los dichos plaços para las otras monedas para que las enpadronen e cojan por la via e forma sobredicha en tal manera que a los plaços susodichos veynte e dos dias del dicho mes de Setiembre sean cojidos los maravedis de lo çierto de las dichas quinze monedas e dados e pagados en los dichos lugares acostunbrados a Nicolas Martinez mi contador mayor de las mis cuentas e mi thesorero mayor del pedido e monedas de los reynos de Toledo e del Andalozia e Murçia, o al que lo oviere de recabdar por él, e porque acaesçia que quando los arrendadores de las dichas monedas vienen a fazer e arrendar la pesquisa de las dichas monedas acaban en pleitos e en contiendas con los alcalles o ofiçiales e escrivanos donde se dan los dichos padrones e pagan los maravedis de lo çierto para que gelas den en su poder para fazer la dicha pesquisa e non gelos queredes dar es mi merçet que los alcalles e escrivanos e otras qualesquier personas que tovieren los dichos padrones que los den al dicho mi thesorero o a los sus recabdadores en cada plaço que le avedes a pagar las dichas monedas syn dineros pues los conçejos pagen su derecho acostunbrado a los escrivanos al tiempo que dan los padrones con lo maravedis de lo çierto e el que sea tenuto de los demandar reçeibir para los dar a los dichos mis arrendadores e porque puedan saber sy le pagan com deven lo çierto que montaren en los padrones e de como les dieren los maravedis de lo dicho çierto e los dichos cogedores tomen su carta de pago para que lo non ayan de pagar otra vez, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de seys mill maravedis a cada unos de vos e dellos para la mi camara, e de las otras penas contenidas en las dichas mis condiçiones con que yo mande arrendar las dichas monedas e de



mas sy lo asy fazer e conplir non quisieredes mando al ome que vos esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare que vos enplaze que parescades ante mi los dichos ofiçiales personalmente del dia que vos enplazare fasta nueve dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Oterdesiellas, honze dias de Junio año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nueve años. Yo Iohan Alfonso de Baena la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Anton Gomez, Pero Ferrandez.

CXII

1409-VI-18.— Juan II al Concejo de Murcia ordenanado que se abran los puertos. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 86v.-87r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo, e ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, salut e graçia.

Sepades que mi merçed es de mandar abrir los puertos de los mis regnos que son frontera de Aragon e de Navarra por dos años que començaran por el dia de Sant Juan de Junio primero que viene para que los mis subditos e naturales de los mis regnos e otras personas de qualesquier ley, estado o condiçion que sean puedan libremente entrar e entren en los dichos regnos de Aragon e de Navarra con todas las mercadorias e pan e ganados que quisieren, salvo oro plata e otra qualesquier moneda, cavallos e mulas, e muleros e muleras e potros e yeguas, que es mi merçed que non saquen de los dichos mis regnos ni lieven a los dichos regnos de Aragon e Navarra, e que las puedan levar a vender a los dichos reynos o fazer dellas lo que quisieren. E otrosy, que puedan traer de los dichos reynos de Aragon e de Navarra traer a los dichos mis reynos paños e otras cosas mercadorias qualesquier segund que las levavan e pasavan e trayan en los años pasados de mill e quatroçientos e dos años, las quales dichas mercadorias e pan e ganado que an de salir de los mis reynos e paños e mercadorias que an de traer a ellos, es mi merçet que salgan e entren por çiertos puertos de los obispados de Calahorra e de Siguença e Osma e Cuenca e Cartagena e non por otras partes alguna entren los quales puertos ordenen e manden que vos los que oviesen de salir e entrar por puertos e lugares en esta guisa por los puertos de Almansa e Yechar e Alborea e

